



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	BANCO FINANADINA SA
Demandado	GERARDO ANTONIO GIRALDO AGUDELO
Radicado	05001 40 03 010 2022 00215 00
Decisión	No Valida Notificación Requiere

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida y dirigida al demandado **GERARDO ANTONIO GIRALDO AGUDELO**, con resultado positivo. No obstante, ésta no será tenida en cuenta por el Juzgado, por las siguientes razones:

1. En el formato contentivo de la notificación no se le señaló al demandado, que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la **recepción** del mensaje [...], según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020¹ se entiende notificada la parte demandada transcurridos dos días hábiles siguientes a la **recepción** del mensaje.
2. La parte demandante realiza la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pero los términos otorgados al demandado para comparecer, se ciñen a lo establecido el artículo 291 del Código General del Proceso.
3. Pese a realizar la notificación de manera virtual, la parte demandante no allega constancia de remisión de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago al demandado, teniendo en cuenta que al pretender la notificación por canales digitales el mismo debe de adjuntar todos los datos y documentos requeridos para una debida notificación.

Cabe decir que la parte demandante deberá elegir un método de notificación, ya sea de manera física como lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. “En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez Grisales (C-420 de 2020).

manera digital (virtual, electrónica), como lo establece la Ley 2213 de 2022, concediéndole al demandado los términos legales en debida forma, correspondientes a la norma que elija para la notificación, pues evidencia el Despacho que en la notificación practicada la parte demandante elige la forma de notificar electrónica, pero concede los términos de la notificación física.

En consecuencia y en aras de evitar una futura nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que adelante una nueva diligencia de notificación, que tenga en consideración los requisitos expuestos ya sea de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que se incurra en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a57ca180f20abecf2d17a1cc2720bbbc6eacbbf8d71690edcdb7a36761d55**

Documento generado en 29/07/2022 12:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>